

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

INACTIVIDAD ADMINISTRATIVA ANTE SOLICITUD DE APLICACIÓN DE MEDIDAS PROTECCIÓN LEGALIDAD URBANÍSTICA.

Obras nuevo cuartel Policía Local. Desviación procesal en el escrito del recurrente en el recurso contencioso-administrativo, al plantear pretensiones no planteadas en el escrito ante el Ayuntamiento: Existencia. Cuestiones planteadas de carácter procedimental cuyo planteamiento resulta vedado en este proceso al recurrente. Existencia de pretensiones genéricas sin concreción y fundamento.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D^a Concepción Gimeno Gracia

En Zaragoza a 18 de enero de 2010, habiendo visto los presentes autos Concepción Gimeno Gracia, Magistrada-juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº 4 de los de Zaragoza, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente: D. J., en su propia defensa y representado por Procuradora Sra. D^a M.

Demandado: Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora Sra. D^a N. y defendido por el Letrado Sr. D. C.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

1- Inactividad administrativa del Ayuntamiento de Zaragoza, en aplicación de las medidas de protección de la legalidad urbanística instadas por el recurrente, dentro del ejercicio de la acción pública urbanística, por la ejecución de las obras de edificación no amparadas en las preceptivas actuaciones administrativas jurídicas previas y porque dicha ejecución es contraria a precedentes actos propios del Ayuntamiento.

Subsidiariamente y de entenderse que no ha existido inactividad administrativa, el recurso se interpone frente a la desestimación presunta, por silencio negativo, de la solicitud instada al Alcalde por el recurrente, dentro del ejercicio de la acción pública urbanística a través del escrito de 13 de marzo de 2007.

2- Frente a la desestimación presunta por silencio administrativo negativo, de la revisión instada al Alcalde por el recurrente, dentro del ejercicio de la acción pública urbanística, a través del escrito presentado el 13 de marzo de 2007, de las actuaciones y resoluciones municipales nulas relativas a las obras de edificación del Cuartel de la Policía Local en el Sector de SUZ 88/1, del PGOU de 2001, próximo al Barrio de La Paz, 2007.

Subsidiariamente, para el hipotético supuesto de que el Juzgado entendiese que no ha existido desestimación presunta, el recurso se interpone frente a la inactividad administrativa en la revisión de actuaciones nulas instadas en el ejercicio de la acción pública urbanística a través del escrito registro de entrada el 13 de marzo de 2007.

3- Frente a la desestimación presunta, por silencio administrativo negativo, de los restantes pedimentos incluidos en el suplico del escrito dirigido al Sr. Alcalde, que fue registrado de entrada el 13 de marzo de 2007.

Subsidiariamente, para el hipotético supuesto de que el Juzgado entendiese que no ha existido desestimación presunta, el recurso se interpone frente a la inactividad administrativa en atender a los restantes pedimentos del suplico del escrito registrado de entrada el 13 de marzo de 2007.

TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Se dicte Sentencia por la que:

PRIMERO.- Revoque la desestimación presunta por silencio administrativo, de las solicitudes:

a) de aplicación de las medidas de protección de la legalidad urbanística en relación con las obras del Cuartel de la Policía Local; y

b) de revisión de las actuaciones nulas en relación con las obras del Cuartel de la Policía Local; o, subsidiariamente revoque:

a) la inactividad municipal en la aplicación de las medidas de protección de la legalidad urbanística en relación con las obras del Cuartel de la Policía Local; y

b) la inactividad municipal en la revisión de las actuaciones nulas en relación con las obras del Cuartel de la Policía Local.

SEGUNDO.- Revoque la desestimación presunta, por silencio administrativo o, subsidiariamente, en el hipotético supuesto de que el Juzgado entendiese que no ha existido desestimación presunta, revoque las inactividades municipales referidas a

a) autorizar el acceso de esta parte al archivo y registros en los que obran los documentos e instrumentos urbanísticos, que, en su caso, pretendería amparar las obras de ejecución del Cuartel de la Policía Local.

b) Identificar a los funcionarios responsables de la inspección de las citadas obras y de las licencias y autorizaciones concedidas respecto del Cuartel.

c) Atender a la reiteración de solicitudes anteriores de certificados sobre determinaciones y documentos urbanísticos.

TERCERO.- En el supuesto de que el Juzgador dictase Sentencia estimatoria del recurso por considerar ilegal el contenido de algunas de las disposiciones generales aplicadas, tenga por solicitado el planteamiento de la oportuna cuestión de ilegalidad ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Justicia, referida a la validez y eficacia de las siguientes disposiciones generales urbanísticas, aplicadas en las actuaciones directamente impugnadas:

1) El PGM 1986, resultante de la Revisión, Modificación y Adaptación -TRLS 1976 y al RD 2159/1978- del PGOU de 1968, de Zaragoza.

2) El PGOU 2001, resultante de la Revisión, Modificación y Adaptación -a la LUA- del PGM 1986, de Zaragoza.

3) El TRPGOU 2002, que, además de contar con los mismos vicios del PGOU 2002, no es el Texto Refundido prescrito por el Gobierno de Aragón, sino que altera el PGOU de 2001, de forma, subrepticia, contradictoria y arbitraria, prescindiendo del procedimiento y de los requisitos legalmente establecidos para las alteraciones de planeamiento general.

4) El Plan Parcial del Sector 88/1, del Suelo Urbanizable no Delimitado.

5) Las Bases y Estatutos de la Junta de Compensación del Sector 88/1.

6) La 1ª Modificación del Plan Parcial, del Sector 88/1.

CUARTO.- Pretensiones de la administración demandada:

Se dicte Sentencia por la que se inadmita o desestime el recurso interpuesto, con imposición de costas a la actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Mantiene el recurrente que atendido que la LJCA, permite la impugnación de las actuaciones que se producen en aplicación de disposiciones generales cuando se fundamenta dicha impugnación en que tales disposiciones no son conformes a derecho, teniendo en cuenta que las obras se ubican en un suelo urbanizable no delimitado, dentro del Sector 88/1, del PGOU 2001, expondrá en primer lugar los hechos y vicios que ha detectado a partir de la documentación urbanística y de todo orden que ha podido obtener al margen del proceso, comenzando por los vicios de las disposiciones generales, es decir, de los instrumentos de mayor rango, los vicios correspondientes al planeamiento general, y posteriormente continuará con los del planeamiento parcial del Sector 88/1, de la 1ª Modificación del Plan Parcial y de las Bases y Estatutos, para concluir con los vicios específicos que afectan a las actuaciones municipales llevadas a cabo para la construcción del Cuartel de la Policía Local, y para desatender las restantes

peticiones realizadas por el actor dentro del escrito registrado de entrada el 13 de marzo de 2007.

Y así, mantiene:

1- Que el PGMO 1986, nunca entró en vigor, nunca fue eficaz, porque nunca vio publicado en el BOP, el contenido íntegro del articulado de sus normas y ordenanzas urbanísticas. Asimismo, nunca fue un planeamiento válido, ya que entre otras determinaciones y documentos preceptivamente exigidos a los Planes Generales, no contenía las determinaciones urbanísticas normativas, gráficas y escritas, que deberían haber establecido la regulación de los trazados las características y emplazamientos de los centros de distribución, conexiones entre sistemas generales.....

Concluye que los vicios que afectan a este plan, afectan derivadamente al PGOU de 2001, resultante de la revisión-adaptación del PGMO 1986, porque un planeamiento nulo, lo es con efectos “ex tunc”, es decir, como si no hubiese existido nunca.

2-En segundo lugar, el recurrente mantiene que, en el Texto del futuro PGOU 2001, figuraban determinadas determinaciones para el Sector 88/1 (Clasificación del Suelo, superficie del Sector, Calificación, Suelos de Sistemas Generales a adscribir), que fueron sometidas a un trámite de información pública, sin que previamente sus determinaciones hubiesen, sido aprobadas por el Ayuntamiento en Pleno y careciendo, es más, de la preceptiva motivación, necesaria y suficiente, sin acreditar que daban cumplimiento al principio de equidad, sufriendo modificaciones en su aprobación definitiva.

3-En tercer lugar, mantiene la falta de justificación ni tramitación, de determinadas alteraciones (concretamente la de la Superficie del Sector 88/1), del PGOU, de 2001, a través de la aprobación de 19 de diciembre de 2002.

4-En cuarto lugar, mantiene que el PGOU 2001, y el Texto Refundido de 2002, no es una disposición general eficaz, ni ha entrado en vigor, por no haber sido publicado en el BOA, el contenido íntegro de las normas y ordenanzas urbanísticas en él integradas, así como por carecer de determinaciones y documentos exigibles por la normativa, y por ser la mayor parte de sus determinaciones discrecionales, careciendo de la preceptiva motivación.

5-Ausencia de las preceptivas motivaciones justificativas, necesarias y suficientes, de los valores de los coeficientes de homogeneización de usos y ponderación de sectores utilizados en el PGOU 2001 (TRPGOU 2002), de cara al cumplimiento del principio de equidad.

6-Algunas de las determinaciones del PGOU de 2001, no fueron respetadas en el Plan Parcial del, Sector 88/1 (es decir, vicios intrínsecos del Plan Parcial, para el caso de que el PGMO de 1986 y el PGOU 2001, fuesen válidos y eficaces).

7-La delimitación del sector 88/1, en el Plan Parcial, no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 39 de la LUA, ni a lo dispuesto en el PGOU, 2001.

8-Gran parte de la superficie de suelos de sistemas generales que en el Plan Parcial se adscribieron para su obtención, dentro de la ejecución del Plan Parcial del Sector 88/1, a costa del aprovechamiento urbanístico del sector, no se ajustaban a lo establecido en el Texto del PGOU 2001, aprobado definitivamente en el TRPGOU 2002.

9-En el Plan Parcial se dimensionó y estableció la regulación del trazado, características y emplazamientos de las conexiones con los sistemas locales del Plan Parcial de la vía sistema general que conecta los cinturones 3º y 4º, sin haber realizado en dicho Plan Parcial, el preceptivo previo estudio de tráfico correspondiente a su función de conexión entre ambos cinturones, y contrario a lo dispuesto en el PGOU.

10-Dicha regulación de trazados, realizada en el Plan Parcial, esta viciada de nulidad de pleno o derecho, al no existir una previa regulación de los mismos en el PGOU.

11-La cuantificación y atribución de aprovechamientos en el Plan General, fue llevada a cabo incumpliendo lo dispuesto en el artículo 7.3.3.1 de las NNUU, publicadas en el BOA de 3 de enero de 2003.

12-Seguidamente se ponen de manifiesto toda una serie de vicios referentes a las Bases y Estatutos, a cuyo íntegro contenido nos remitimos y continúa con los

vicios que afectan a la la Modificación del Plan Parcial del Sector 88/1, -también nos remitimos íntegramente. a su contenido- centrándose seguidamente en los vicios que impedían la concesión de la licencia y la edificación del Cuartel de la Policía Local, vicios éstos que relataremos en el punto siguiente.

13-Vicios que afectan a la edificación del Cuartel de la Policía Local:

a-En la fecha de concesión de licencia y autorización de obras y comienzo de las mismas, no se había producido la publicación de la aprobación definitiva del Proyecto de Urbanización, lo que vicia las actuaciones dictadas por el Ayuntamiento para la construcción del Cuartel de la Policía Local.

b-Ilegalidad de la permuta.

SEGUNDO.- Por su parte, la Administración demandada se opone a la demanda y mantiene:

1-Improcedencia del ejercicio acumulado de acciones incompatibles (acción de revisión con la de inactividad de la Administración en la adopción de medidas de protección de la legalidad.

2-Inadmisión de la acción pública articulada, por ejercicio de la misma con manifiesto abuso de derecho, y por la ausencia de buena fe y la carencia o defecto de proporción y equidad, existente entre las peticiones efectuadas.

3-Extemporaneidad en el ejercicio de la acción pública de que se trata y falta de legitimación a tal efecto.

4-La petición de “revisión indiscriminada” de las actuaciones nulas en relación con las obras del Cuartel de la Policía Local, es inadmisibles.

5-La petición de reiteración de solicitudes y certificados sobre determinaciones y documentos urbanísticos, debe ser inadmitida por su evidente ausencia de objeto procesal.

6-Por último, el Ayuntamiento de Zaragoza, se opone a la estimación de la demanda en relación al fondo del asunto, de conformidad con las argumentaciones que se especifican en el escrito de contestación a la demanda obrante en autos y a cuyo íntegro contenido nos remitimos.

TERCERO.- La presente litis deriva del escrito presentado por el recurrente ante el Ayuntamiento de Zaragoza, escrito éste de 13 de marzo de 2007, en él que el recurrente solicitaba al Ayuntamiento de Zaragoza:

1-La adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística, con revisión de actuaciones anulables, procediendo de entrada a la paralización de las obras (art. 196 y ss LUA).

2-La revisión de las actuaciones nulas (art. 102 LRJAP y PAC).

3-El acceso del ejercitante de esta acción pública urbanística al archivo y registros en los que obren los documentos e instrumentos urbanísticos que en su caso, podrían amparar las obras ilegales de ejecución, así como los expedientes referidos a las licencias urbanísticas u órdenes de ejecución que se refieren a las obras que aquí se denuncian como ilegales.

4-La identificación de los funcionarios responsables de la inspección urbanística de las citadas obras ilegales, así como de los responsables de las licencias u órdenes de ejecución concedidas, en su caso.

5-La reiteración de solicitudes anteriores de certificados sobre determinaciones urbanísticas que han sido realizadas por el aquí ejercitante de la acción pública urbanística.

Cualquier pretensión fuera de las que la parte recurrente mantenía en este escrito, planteado ante la Administración, debe quedar al margen de esta litis, por incurrir en otro caso en un supuesto de desviación procesal. A lo anterior debe añadirse que el recurrente planteaba ante la Administración un supuesto de vía de hecho (es decir, la actuación o ejecución de unas obras ilegales sin soporte previo de actuaciones jurídicas válidas y eficaces, lo que entendía constituía una vía de hecho), ya su vez, una actuación pasiva negativa, igualmente en la vía de hecho, por no haberse adoptado de oficio las medidas de protección de la legalidad urbanística. En conclusión, el recurrente planteaba o mantenía ante la Administración la existencia de una vía de hecho y de un supuesto de inactividad, y siendo claramente tales pretensiones absolutamente incompatibles, lo que nos parece es que en esos términos

exclusivos debería replantearse el debate que aquí se dilucidara, sin que en principio cupiese la impugnación de otros supuestos o articular nuevas pretensiones, como entender que de no existir inactividad -de la vía de hecho ya desistió ante esta sede- nos encontramos ante un supuesto de desestimación presunta de las reclamaciones, o a la inversa. Parece que lo único por tanto a analizar ante esta sede sería la inactividad de la Administración, en relación a la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística solicitadas por el recurrente.

Dicho esto, el art.29 LJCA, establece:

"1. Cuando la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses, desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración.

2. Cuando la Administración no ejecute sus actos firmes podrán los afectados solicitar su ejecución, y si ésta no se produce en el plazo de un mes desde tal petición, podrán los solicitantes formular recurso contencioso-administrativo, que se tramitará por el procedimiento abreviado regulado en el artículo 78."

Por su parte, el artículo 32 LJCA, establece a su vez:

"1. Cuando el recurso se dirija contra la inactividad de la Administración Pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 29, el demandante podrá pretender del órgano, jurisdiccional que condene a la Administración al cumplimiento de sus obligaciones en los concretos términos en que estén establecidas".

Parte el recurrente de "inactividad administrativa" contra la cual, sigue, reacciona a través de la acción pública, y acaba solicitando del Juzgado las pretensiones antes expuestas.

Pues bien, tanto de su escrito de interposición como de su escrito de demanda, puede deducirse que el recurrente centra la "inactividad" del Ayuntamiento de Zaragoza frente a la que recurre, en relación a la falta de adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística "en general" que serían en su caso de aplicación a las actuaciones de ejecución del Cuartel de la Policía Local, en esencia, el objeto directo de la litis, y que no se encuentren ajustadas al Ordenamiento Jurídico Urbanístico, legalmente aplicable.

Parte por tanto el recurrente, de la presunta comisión de múltiples infracciones urbanísticas por parte de la Administración demandada y de la obligación de la misma en virtud de la normativa urbanística de aplicación, de adoptar las medidas de protección de la legalidad urbanística establecidas dando además respuesta expresa a sus pretensiones. Plantea incluso la posibilidad de que tales actuaciones se hayan basado en la ilegalidad de Disposiciones Generales, y solicita que de estimarse la Sentencia en dicha base y fundamento, se plantee la oportuna cuestión de ilegalidad ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Aragón.

Desde luego, el propio Tribunal Constitucional (Sentencia 136/1 995), parte de que el orden contencioso-administrativo, no puede ser concebido como un cauce, jurisdiccional para la protección de la sólo legalidad objetiva, o si se prefiere, como un proceso al acto, sino, fundamentalmente, como una vía jurisdiccional para la efectiva tutela de los derechos e intereses legítimos de la Administración y de los administrados. Concretamente y por esta razón, en la STC 294/2004, se declaró que "de ningún modo puede excluirse que el comportamiento inactivo u omisivo de la Administración Pública pueda incurrir en ilegalidad y afectar a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos" añadiendo que "la plenitud del sometimiento de la actuación administrativa a la Ley y al Derecho (artículo 103.1 CE), así como de la función de control de dicha actuación (art. 106.1 CE) y la efectividad que se predica del derecho a la tutela judicial (art. 24 CE), impiden que puedan existir comportamientos de la Administración Pública -positivos o negativos- inmunes al control judicial (F. 4º "in fine"....Así, como se declaró en el ATC 409/1998, "no es cierto que, en virtud de una interpretación formalista, un recurso contencioso-

administrativo dirigido contra la eventual denegación tácita de la petición (en aquel supuesto a formular ante la pasividad de un Jurado de Expropiación Forzosa) hubiere de ser inadmitido por inexistencia de acto previo. Si esto ocurriera, siempre podría acudir de nuevo ante este Tribunal -según- invocando el artículo 24.1 CE.

Debe reconocerse que, ciertamente el derecho a la tutela judicial efectiva queda vulnerado si se produce una inactividad de la Administración que afecta a los derechos o intereses legítimos de los administrados y no es fiscalizable ante los tribunales de justicia. Vista esta necesidad, la nueva LJCA, regula el control jurisdiccional de la inactividad de la Administración, en especial en sus artículos 29 y 32. Ahora bien, partiendo del contenido de estos artículos, desde luego, no cabe eludir la conclusión directa que de los mismos se deduce, sobre que, una eficaz tutela jurisdiccional frente a la inactividad de la Administración, requiere precisamente eso, que nos encontremos ante un supuesto de "inactividad" concepto éste, que no puede desligarse de la existencia de un "título ejecutivo", llamémoslo así, que nos permita por indubitado, inatacable y ejecutivo, poner en marcha el mecanismo previsto en el artículo 29 y 32 LJCA.

Dicho esto, entendemos que en el supuesto que nos ocupa el recurrente carece precisamente de dicho título para ejercer ante esta sede una pretensión como la que efectúa, y podemos concluir que no nos encontramos ante un supuesto de "inactividad" de la Administración, inactividad ésta, que el recurrente ha pretendido "crear" a través de una suerte de pretensiones dirigidas a la Administración, desestimadas por silencio administrativo, basadas en una supuesta protección pública del ordenamiento jurídico urbanístico de aplicación, cuya conformidad a Derecho se pone en entredicho, no sólo en relación a la propia actuación de los poderes públicos, sino a la normativa que sirve de base a tal actuación; razones éstas por las que entendemos no nos encontramos ante el supuesto previsto en el artículo 29 LJCA, ya que, conforme a lo que hasta aquí hemos expuesto, no se trata, el presente supuesto de la existencia de una obligación indiscutible, que aquí se pretende se realice por la Administración, basada o establecida en una disposición general que no necesita actos de aplicación, acto, contrato o convenio administrativo, en favor de una o varias personas determinadas, las cuales tendrían derecho a ella, y podrían reclamar su cumplimiento ante la Administración, lo que debe llevarnos a la desestimación de las pretensiones de la parte recurrente en este punto.

CUARTO.- Otra cosa sería, ciertamente, que las pretensiones se articulasen -como se ha hecho por último en sede jurisdiccional- ante una supuesta desestimación presunta de las peticiones del recurrente (actuación procesal ésta, que en principio afecta altera a los términos del debate planteados ante la Administración, como ya hemos dicho) y que en principio hemos entendido debería quedar ajena a los términos del debate, pero que no existe inconveniente en analizar.

Pues bien, en este punto la respuesta a las pretensiones del recurrente deberá ser igualmente desestimatoria.

Basta analizar la demanda y su íntegro contenido, para concluir que en la misma se mezclan tal multitud de cuestiones, que a nuestro entender impiden una clarificación tanto del objeto de la litis, como de las propias pretensiones y de los motivos de impugnación que se esgrimen. Nosotros hemos partido pese a todo de entender que lo que realmente se impugna es la actuación de construcción y edificación del nuevo Cuartel de la Policía Local amparada en las licencias oportunas y de entender que tal actuación se impugna, porque al parecer del recurrente toda la normativa urbanística previa a ese último acto de concesión de licencias para autorizar la edificación, o todo acto urbanístico previo, pese a desconectado del acto de otorgamiento de las licencias oportunas, así como, toda actuación tendente a la materialización de las obras, es contraria a Derecho. Sería por tanto necesario para determinar si la demanda debe o no debe ser estimada, concluir si al recurrente alcanzaba alguna razón o fundamento en sus pretensiones, que hicieran a la decisión administrativa disconforme a Derecho.

Pues bien, insistimos en que la labor resulta y debía resultar a la Administración, más que ardua, por la ingente cantidad de cuestiones que se le plantearon y por la clara desconexión en algunos puntos de los motivos de impugnación esgrimidos y la actuación impugnada o cuya reforma se pretendía, no

olvidando que igualmente resulta y resultaba sumamente difícil, clarificar qué es lo que se impugna y porqué.

En cualquier caso, el artículo 26 de la LJCA, establece:

"Artículo 26

1.-Además de la impugnación directa de las disposiciones de carácter general, también es admisible la de los actos que se produzcan en aplicación de las mismas, fundada en que tales disposiciones no son conformes a Derecho.

2. La falta de impugnación directa de una disposición general o la desestimación del recurso que frente a ella se hubiera interpuesto no impiden la impugnación de los actos de aplicación con fundamento en lo dispuesto en el apartado anterior."

Cabe por tanto la impugnación de actos por entender que se fundan en la disconformidad de determinadas disposiciones de carácter general, ahora bien, lo que en modo alguno cabe y entendemos resulta Jurisprudencia reiterada y por todos conocida, es invocar o fundamentar tal impugnación en la existencia de defectos procedimentales en la elaboración o formación de las disposiciones generales impugnadas, ya que dichas cuestiones procedimentales no pueden ser invocadas a través de un recurso indirecto.

Pues bien, ha de decirse que la mayoría de las cuestiones que se plantean en este punto y que antes hemos enumerado, se basan en cuestiones procedimentales cuyo planteamiento aquí le resulta vedado al recurrente.

Tampoco cabe estimar todas aquellas cuestiones que se basan o se fundan en los motivos de impugnación que se esgrimen contra el Planeamiento, concretamente contra el PGOU 1986, y los que del mismo se derivan o resultan conexos, ya que es notorio que la cuestión relativa a la vigencia y publicación del Plan de 1986 es una alegación recurrente que hace en todas y cada una de las demandas que redacta en los numerosos procedimientos que tiene y ha tenido interpuestos contra el Ayuntamiento de Zaragoza y que ya ha sido resuelta en numerosas ocasiones tanto por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, como por el mismo Tribunal Supremo, dice éste en su Sentencia de 18/6/2002 (rec. 6922/1998), que a su vez recoge varios de dichos casos, en concreto Sentencia de 15 de febrero de 1999 (recurso de casación 324/1993 EDJ 1999/1337), Sentencia de 14 de junio de 1999 (recurso de casación 3912/1993 EDJ 1999/20823), dos Sentencias de 16 de julio de 1999 (en los recursos de casación 5453/1993 EDJ 1999/20983 y 5354/1993 EDJ 1999/20982), sentencia de 11 de octubre de 1999 (recurso de casación 6205/1993 EDJ 1999/34055), sentencia de 10 de abril de 2000 (casación 7.329/1994 EDJ 2000/12294) 7 de junio de 2001 (casación 6139/1996) de 14 de junio de 2001 (recurso de casación 8239/1996), de 7 de diciembre de 2001..... de 10 de diciembre de 2001....de 24 de enero de 2002.....de 25 de febrero de 2002.... siendo todos ellos desestimatorios. A ello ha de unirse como se ve con claridad en el cuadro explicativo que se ha elaborado en el expediente y como se indica en informe de 4 de diciembre de 2007 (folios 15 y siguientes), que las cuestiones atinentes a los Planes Parciales también han sido resueltas en innumerables recursos interpuestos por el actor, o por familiares suyos o a nombre de C..

También deben desestimarse todas las quejas relativas a las bases, estatutos, Junta de Compensación, Proyecto de Reparcelación o de Urbanización, permuta, actos de contratación de las obras ya que tales actuaciones carecen de la naturaleza de disposiciones generales y no son susceptibles de impugnación indirecta.

El resto de los motivos de impugnación -más arriba, expuestos- y que se fundan en la crítica de cualquiera otra de las Disposiciones Generales invocadas por el recurrente, carecen de relación alguna con la actuación que constituye el objeto de la litis y por tanto deben ser desestimados.

A su vez, la petición relativa al acceso a archivos, registros, identificación de funcionarios, expedición de certificaciones (partiendo de la premisa, es más, de que no se, ha acreditado, en modo alguno que tal acceso haya sido denegado), debe igualmente ser desestimada (pretensión segunda del suplico de demanda). Al respecto, este Juzgado dictó Sentencia en fecha 7 de enero de 2010 (Sentencia 3/2010), en el que en asunto entre las mismas partes, mantenía:

El Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1, dispuso en Sentencia de fecha 19 de febrero de 2009 (Sentencia 79/2009), en asunto similar al que aquí

nos ocupa:

".....Aquí concurre la misma situación de hecho que fue analizada por el Juzgado de lo Contencioso nº 3 de Zaragoza en su Sentencia de 6 de mayo de 2008 (PO 411/2007) y a la misma solución de denegación de certificación se ha de llegar, pues concurre una evidente situación de abuso de derecho.

Es cierto que el art. 37 de la LRJAP y PAC, regula el acceso a los archivos y registros de las Administraciones, configurando el nº 1 un derecho general del ciudadano a ese acceso, que el propio precepto a lo largo de los ocho números siguientes se encarga de matizar. El nº 7 permite denegar el acceso para aquellos casos en que pueda verse afectado el funcionamiento de los servicios públicos y también en aquellos casos en que la solicitud sea genérica o sobre una materia o conjunto de materias. El actor detalla en su escrito de una manera precisa la documentación que requiere, de la propia solicitud resulta que se trata de un número ingente de certificaciones en un total de 28. Certificaciones que puede estimarse pueden conllevar la existencia de una afectación de los servicios públicos por consecuencia del acceso pretendido y ello por la sencilla razón de que no está debidamente justificado el libramiento de esas certificaciones.

Aunque la materia sobre la que pide el acceso es urbanística y el actor dispone de conformidad con lo previsto en el art. 10 de la Ley 5/1999 de acción pública, pero derecho de accionar no debe entenderse de una manera absoluta o incondicionada, y uno de los límites a la misma estará en la seguridad jurídica, es decir no puede so pretexto de ejercer esa acción pública solicitar el acceso a documentación cuando se está afectando a la seguridad jurídica o incluso llegando a suponer un abuso de derecho.

Se dice que se afecta a la seguridad jurídica, pues es notorio que la cuestión relativa a la vigencia y publicación del Plan de 1986 es una alegación recurrente que hace en todas y cada una de las demandas que redacta en los numerosos procedimientos que tiene y ha tenido interpuestos contra el Ayuntamiento de Zaragoza y que ya ha sido resuelta en numerosas ocasiones tanto por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, como por el mismo Tribunal Supremo, dice éste en su Sentencia de 1 8/6/2002 (rec. 6922/1998), que a su vez recoge varios de dichos casos, en concreto Sentencia de 15 de febrero de 1999 (recurso de casación 324/1993 EDJ 1999/1337), Sentencia de 14 de junio de 1999 (recurso de casación 3.912/1993 EDJ 1999/20823), dos Sentencias de 16 de julio de 1999 (en los recursos de casación 5453/1993 EDJ 1999/20983 y 5354/1993 EDJ 1999/20982), sentencia de 11 de octubre de 1999 (recurso de casación 6205/1993 EDJ 1999/34055), sentencia de 10 de abril de 2000 (casación 7329/1994 EDJ 2000/12294) 7 de junio de 2001 (casación 6139/1996) de 14 de junio de 2001 (recurso de casación 8239/1996), de 7 de diciembre de 2001; de 10 de diciembre de 2001..... de 24 de enero de 2002 de 25 de febrero de 2002 siendo todos ellos desestimatorios. A ello ha de unirse como se ve con claridad en el cuadro explicativo que se ha elaborado en el expediente y como se indica en informe de 4 de diciembre de 2007 (folios 15 y siguientes), que las cuestiones atinentes a los Planes Parciales también han sido resueltas en innumerables recursos interpuestos por el actor, o por familiares suyos o a nombre de C..

.....
Se trata por tanto de cuestiones reiteradamente resueltas, por lo que la pretensión de acceso en los términos en los que viene formulada carece de fundamento y no puede considerarse sino como afectación de funcionamiento de los servicios públicos totalmente injustificado. Procede por ello declarar que hay un abuso del derecho pues estas certificaciones, no pueden tener otra, intención que reiterar recursos y conflictos ya fenecidos con la perturbación que ello, determina en el servicio lo que conlleva la desestimación del recurso contencioso-administrativo...."

La argumentación y conclusiones a las que llega la Sentencia hasta aquí expuesta parcialmente, resultan absolutamente trasladables al asunto que nos ocupa, debiendo en su consecuencia procederse a la desestimación de las pretensiones aquí analizadas.

Por último, igual suerte deberá correr la pretensión referente a la "revisión de las actuaciones nulas" en relación a las obras del cuartel de la Policía Local, por

tratarse de una pretensión absolutamente genérica, sin concreción y fundamento, que en su caso debió llevar a la Administración a una inadmisión a trámite, por carecer de la mínima, insistimos, concreción y fundamentación exigible.

En conclusión y sin perjuicio de haber desechado de entrada las objeciones de la representación y defensa de la Administración en relación a la falta de legitimación del actor y la extemporaneidad de la acción ejercitada, entendemos que el recurso aquí interpuesto debe ser íntegramente desestimado.

QUINTO.- Declarando que hay abuso del derecho por parte del actor, procede imponer las costas al recurrente, por temeridad en la interposición del recurso. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 139 LJCA.

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo P.O. 395/2007-AC interpuesto por D. J., con la representación y defensa antes expresada, contra la actuación administrativa a la que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho de la presente resolución, y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar conforme y ajustada a Derecho la actuación administrativa recurrida.

SEGUNDO.- Imponer al recurrente las costas del procedimiento.

Así por esta mi Sentencia de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.